

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 8'15 pesetas por línea, y los no judiciales 8'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengyan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Provincial de Instrucción Pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador Civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción Pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente Decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción Pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también se-

rán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción Pública el personal de las Diputaciones Provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la Ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados en 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones Provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores;

2.º Asistir como Vocales-Secretarios, á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de

Instrucción Pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente;

4.º Proponer al Gobernador-Presidente, ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél

proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se dispoega;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación Provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les

encomiende por las Autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción Pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, por la Subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente Decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales

de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el artículo 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal;

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del artículo 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquéllas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción Pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el

Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción Pública, según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción Pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones Provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Instituto General y Técnico

1282

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1.º de Julio de 1902, se publican los siguientes documentos:

Don Santiago Campo, Ecónomo de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Mogrovejo.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo se halla un libro forrado en pergamino que contiene partidas de bautizados, que da principio el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y al folio setenta y siete, se halla la que copiada dice como sigue:—Fuera.—Mogrovejo.—José Jacinto Matías y Ramón, hijo de D. Marcial Alvarez de Miranda y de D.ª Regina Monasterio, año de mil ochocientos sesenta y ocho.—Dentro.—En la Iglesia Parroquial de Sta. María de Luarna de este concejo de Mogrovejo, á seis del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el infrascrito Párroco de la misma bauticé solemnemente y puse los Santos Oleo y Crisma á un niño que según dijeron sus padres había nacido el dos de dicho mes y año y se le puso por nombre José Jacinto Matías Ramón, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Marcial Alvarez de Miranda, natural de Villalba y de D.ª Regina de Monasterio de la villa de Potes, vecinos de este concejo y mis feligreses: Sus abuelos paternos D. José Alvarez de Miranda, natural de Venllera y D.ª Leona de Cosio, de Villalba; y maternos D. Jacinto de Monasterio, natural de Colio y de D.ª Isabel de Agüeros, de Baro: Fueron sus padrinos D. Matías de la Madrid y D.ª Ana de Agüeros, vecinos de la villa de Potes, la madrina en nombre de D.ª Ramona Alvarez de Miranda, de Villalba, á quienes advertí el parentesco y obligaciones contraídas en aquel solemne acto: Fueron testigos D. Juan Linares, de Potes y D. Ricardo Cuevas, de Baro. Y en fé de ello lo firmo en Mogrovejo y Junio dicho día, mes y año.—Hay una firma y rúbrica.—D. Vicente de Estrada y Rábago.—Es copia que conviene con su original al que me re-

mito. Y para que conste, á petición de D.ª Ana Monasterio, expido la presente que firmo y sello con el de la Parroquia en Mogrovejo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago Campo.

Señor Director del Instituto general y técnico de Logroño.

El que suscribe, D. José Alvarez de Miranda, vecino de Calahorra, con residencia accidental en dicha capital de Logroño, calle de Caballería, núm. 3, piso 3.º, provisto de la correspondiente cédula personal (número escrito 6.596 é impreso 4.525.757), que exhibe, á V. S. respetuosamente expone:

Que desea abrir una escuela gratuita de niños, bajo la advocación de La Sagrada Familia, instalándola en esta Capital, calle de La Merced, núm. 8, piso principal.

Por tanto, á V. S. suplica que se digne tener por presentado este expediente, y, previos los trámites legales, remitirlo á la aprobación del Ilmo. Sr. Rector del Distrito.

Gracia que no duda merecer de V. S., cuya vida guarde el Señor muchos años.

Logroño 27 de Mayo de 1910.—José Alvarez de Miranda.

Don Santiago Díaz Gil, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que José Alvarez de Miranda, natural de Mogrovejo (Santander), hijo legítimo de Marcial y de Regina, de cuarenta y un años de edad, de profesión Maestro, ha observado durante su permanencia en la misma buena conducta; y para que así pueda acreditarlo expido la presente á instancia del interesado en Calahorra á diecinueve de Mayo de mil novecientos diez.—El Alcalde, Santiago Díaz.—A la firma acompaña la rúbrica y el sello de la Alcaldía.—Es copia que está tomada al pie de la letra del original.

Logroño 27 de Mayo de 1910.—José Alvarez de Miranda.

Don Francisco de Luis y Tomás, Arquitecto, Académico correspondiente de la Real de Bellas Artes de San Fernando.—Certifico: Que habiendo reconocido detalladamente al levantar su plano, el edificio sito en esta Ciudad y su calle de la Merced, número ocho, en cuyo piso principal con escalera de bajada al crecido patio, los de la casa, desea establecerse una «Escuela de niños»,

bajo la advocación de la Sagrada Familia, resulta:—1.º Con buenas condiciones de solidez y de conservación.—2.º Con acceso fácil por la calle de la Merced, con portal de ingreso y escalera muy amplia y cómoda para los niños.—3.º Con todas las dependencias de vestíbulo, sala de perchas, salón de Escuela, retretes y patio de recreo con fuente.—4.º Con elevada altura de piso como de edificio importante y anchos huecos exteriores en balcones y ventanas al Este, Sur y Oeste; obteniéndose las cubriciones, ventilación y superficie iluminada que recomienda la higiene y salubridad.—5.º Que por lo expuesto le encuentro local á propósito para establecer una Escuela de niños y sin que en nada se oponga á cuanto prescriben las Ordenanzas municipales.—Y para que así conste con arreglo á mi leal saber y entender, expido la presente certificación que firmo en Logroño á 28 de Mayo de 1910.—Francisco de Luis y Tomás.—Informe.—El Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño que suscribe, tiene el honor de manifestar:—Que según resulta de los informes emitidos por los Sres. Inspector provincial de Sanidad en funciones de municipal D. Leopoldo Pérez Ordoño, y Arquitecto don Francisco de Luis y Tomás, el edificio en que D. José Alvarez de Miranda trata de establecer una Escuela de niños bajo la advocación de la «Sagrada Familia», reúne las debidas condiciones de salubridad, seguridad é higiene que determina el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones vigentes; sin que me conste nada que se oponga á lo establecido en las Ordenanzas municipales que rigen en esta Capital.—Logroño 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde.

**

Cuadro de enseñanza de la Escuela gratuita de niños que se solicita abrir en esta ciudad, calle de la Merced, número 8, piso principal, bajo la advocación de la Sagrada Familia.

ASIGNATURAS Y TEXTOS

- 1 Catecismo, P. Astete
- 2 Historia Sagrada, García
- 3 Lectura Aroca, Villar, Solana, García y Paluzie
- 4 Lectura de Manuscritos, Paluzie
- 5 Escritura, Gaviria é Iturzaeta
- 6 Gramática, Real Academia
- 7 Aritmética, Villar
- 8 Geografía, Solana
- 9 Historia de España, ídem
- 10 Geometría y Dibujo, Escarza
- 11 Agricultura, ídem

- 12 Ciencias Físico-químicas y naturales, García
- 13 Derecho, Ascarza
- 14 Urbanidad, Calleja
- 15 Fisiología é Higiene, Ascarza
- 16 Trabajos manuales, Solana

Distribución del tiempo y del trabajo

LUNES.—MAÑANA

	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo	30
Gramática	30
Descanso.—Recreo	15
Aritmética teórico-práctica	30
Escritura al dictado	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

TARDE

	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo, escritura caligráfica	30
Geografía	30
Descanso	15
Historia Sagrada	30
Aritmética teórico-práctica	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

MARTES.—MAÑANA

	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo	30
Gramática	30
Descanso ó recreo	15
Aritmética teórico-práctica	30
Escritura al dictado	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

TARDE

	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Escritura caligráfica	30
Historia de España	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Historia Sagrada	30
Aritmética teórico-práctica	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

MIÉRCOLES.—MAÑANA

	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo	30
Gramática	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Aritmética teórico-práctica	30
Escritura al dictado	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

TARDE	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Escritura caligráfica	30
Geometría y dibujo	30
Descanso	15
Historia Sagrada	30
Aritmética teórico-práctica	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

MAÑANA	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Agricultura	30
Catecismo	30
Escritura caligráfica	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Aritmética teórico-práctica	30
Historia Sagrada	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

TARDE (SI NO HAY PASEO)	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Escritura al dictado	30
Trabajos manuales	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Gramática	30
Aritmética teórico-práctica	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

VIERNES.—MAÑANA	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo	30
Gramática	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Aritmética teórico-práctica	30
Escritura al dictado	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	184

TARDE	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Escritura caligráfica	30
Ciencias físicas, químicas y naturales	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Historia Sagrada	30
Aritmética teórico-práctica	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

SÁBADO.—MAÑANA	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Lectura	30
Catecismo	30
Gramática	30

	Minutos
Descanso ó recreo en el patio	15
Escritura al dictado	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

TARDE	
	Minutos
Entrada, revista y oración	10
Derecho	30
Fisiología é Higiene	30
Urbanidad	30
Descanso ó recreo en el patio	15
Explicación del Evangelio del día siguiente	30
Rosario y cánticos	30
Oración, máxima y salida	5
TOTAL (TRES HORAS)	180

MÉTODOS
Sintético teórico-práctico, racional, intuitivo é interrogativo.

LIBROS DE TEXTO
Se mencionan ya en este cuadro.

PREMIOS, CASTIGOS Y VACACIONES
Se expresan en el Reglamento. Logroño 27 de Mayo de 1910.—José Alvarez de Miranda.

Las reclamaciones contra el propósito de fundar el Colegio á que se refieren los precedentes documentos, podrán hacerse ante la Dirección del Instituto, en un plazo de quince días, contados desde la publicación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 30 de Mayo de 1910.—El Director del Instituto, Venancio García.

1.º REGIMIENTO MIXTO DE INGENIEROS
1281.

El día 20 de Junio próximo á las once de su mañana y en el Cuartel que ocupa dicho Regimiento, se efectuará la subasta de un mullo de desecho, siendo el acto oral, público y en pujas á la llana.

Logroño 9 de Mayo de 1910.—El Comandante mayor accidental, Alfonso García.

SECCION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO DE 1910

MES DE MARZO

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente Estado:

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION						
		ALFARO 5938	ARNEDO 4341	CALAHORRA 9475	CERVERA 5930	HARO 7914	LOGROÑO 19237	STO. DOMINGO 3826
Fiebre tifoidea	Menores de 15 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 15 á 59 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 60 y más años.	"	"	"	"	"	"	"
Tifus exantemático.	Menores de 15 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 15 á 59 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 60 y más años.	"	"	"	"	"	"	"
Viruela.	Hasta 4 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 5 y más años	"	"	"	"	"	"	"
Sarampión.	Hasta 4 años.	"	"	"	"	"	1	"
	De 5 y más años.	"	"	"	"	"	1	"
Escarlatina	Hasta 4 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 5 y más años.	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche.	Hasta 4 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 5 y más años.	"	"	"	"	"	"	"
Difteria y Crup	Hasta 7 años.	"	"	"	"	"	1	"
	De 8 y más años.	"	"	"	"	"	"	"
Gripe.	Hasta 19 años.	"	"	2	"	"	2	"
	De 20 á 39 años.	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal.	De 40 y más años.	"	"	1	"	"	2	"
	"	"	"	"	"	"	1	"
Neumonía.	Hasta 19 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 20 á 39 años.	"	"	"	"	"	"	"
	De 40 y más años.	"	"	2	"	"	"	"
Tuberculosis.	Hasta 19 años.	"	"	"	"	2	"	"
	De 20 á 39 años.	"	"	"	"	"	2	"
Meningitis.	De 40 y más años.	"	1	"	"	"	3	"
	Hasta 7 años.	"	"	"	"	"	7	2
	De 8 y más años.	"	"	"	"	"	1	1

Logroño 27 de Mayo de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado, representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.